



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DECLARATIVO – DIVISORIO

Demandante: LUZ STELLA CRUZ RAMÍREZ

Demandado: GERARDO DE JESÚS SUAREZ RAMÍREZ

Radicado: 11001310301420130050800

Providencia: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición [y en subsidio el de apelación] formulado por el apoderado judicial de demandante, contra el auto de fecha 11 de agosto de 2021, por medio del cual se dispuso a tramitar como incidente la solicitud de oposición y desembargo de inmueble elevada por la tercera Martha Fabiola Ortiz.

I. ANTECEDENTES

Fundamentos del recurso [PDF 13 de esta Carpeta]

El recurrente argumentó concretamente, que se debe rechazar la solicitud de oposición al secuestro y desembargo, toda vez que mediante sentencia del 30 de agosto de 2019 se decidió lo pertinente sobre la posesión del inmueble, por ende, no se puede volver a correr traslado de una solicitud en ese mismo sentido, que igualmente la providencia de 26 de octubre de 2020 emitida por el comisionado ya

había decidido no dar trámite a ese mismo incidente, además la diligencia de secuestro fue practicada el 08 de junio de 2021.

Refirió igualmente, que ya se habían presentado incidentes similares y dilatorios, por tanto, el que ahora se cuestiona es improcedente, que, asimismo, el Tribunal Superior de Bogotá al revocar la sentencia aquí proferida, zanjó las aspiraciones de las opositoras contra la diligencia de secuestro, y dar trámite al incidente propuesto constituye una nulidad por proceder contar providencia ejecutoriada del superior.

Adujo de la misma forma, que las consideraciones expuestas por la Corte Suprema de Justicia en el fallo de tutela proferido el 04 de marzo de 2020 no sirven de apoyo para darle trámite al incidente aquí censurado, en consecuencia, al persistir con el tema de la oposición es desconocer la realidad procesal y al principio de la economía procesal, que bajo esos motivos se solicita revocar la decisión opugnada, la cual es notoriamente improcedente, lo que conlleva a que bajo los apremios de los artículos 309, 591 y 596 del Código General del Proceso se deba rechazar de plano tal intervención.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo procesal que procede salvo norma en contrario contra las providencias proferidas por el instructor del proceso, para lo cual deberá expresar las razones que lo sustenten dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, exigencias que se cumplen en el presente asunto, siendo claro que la providencia promulgada el 11 de agosto de 2021, es susceptible de ser atacada por medio de reposición, en consecuencia se procederá al estudio pertinente.

Desde ya, debe decirse que el recurso de reposición presentado por el gestor jurídico de la parte demandante debe tener acogida, como quiera que se observa que la actuación opugnada no se encuentra ajustada a la ley y al decurso procesal.

Sea lo primero indicar que, mediante auto de fecha 07 de julio de 2015 [página 99 del PDF 01- Cuaderno Principal] se ordenó el secuestro del bien inmueble objeto de división, para tal efecto se libró el Despacho Comisorio 0032-J482019 de 29 de julio de 2017 (sic) delegación que fue asumida por la Alcaldía Local de Chapinero – Bogotá D.C., quien procedió a materializar el objeto de la comisión el 11 de junio de 2019 [conforme consta en la página 188 y siguientes del PDF ya mencionado].

Al revisar cuidadosamente tal diligencia, se observa que sólo se secuestró el cincuenta por ciento (50%) del predio, cuando lo correcto es el cien por ciento (100%), en otras palabras, la comisión no ha sido cumplida cabalmente, por tanto, se debe devolver la misma a efecto de que procedan en los términos delegados, pues no se comisionó para secuestrar una cuota parte del bien sino para secuestrar su totalidad, pues no obra en plenario decisión alguna que ordene la materialización parcial de dicha medida cautelar.

Precisado lo anterior se evidencia que la Alcaldía Local de Chapinero de esta ciudad cumplió de forma parcial la comisión a ella encargada, motivo por el cual no debió devolver el despacho comisorio; incumplimiento que da lugar [se itera] a ordenar el retorno de dicha documentación a la aludida autoridad a efecto de que cumpla cabalmente con el encargo realizado por esta sede judicial, tal como lo prevén los artículos 37 y siguientes del Código General del Proceso.

En ese orden, debe decirse que la solicitud incidental de oposición y desembargo de inmueble elevada por el apoderado de tercera Martha Fabiola Ortiz apoyada en el numeral 8¹ del canon 597 del C.G. del P., por ahora no puede tener cabida, como quiera que resulta prematura de cara a lo indicado por la citada disposición, pues como se indicó la comisión se encuentra fragmentada o sea no se ha perfeccionado a fin de que este juzgado avoque conocimiento de la misma en los términos de ley, para que le surja la oportunidad procesal a la tercera opositora a efecto de ejercer su derechos.

Finalmente, por sustracción de materia no se entran a analizar los otros argumentos esbozados por el recurrente, como quiera que se infiere razonablemente que debe revocarse de la decisión atacada por las consideraciones ya anotadas, al igual que las otras determinaciones allí adoptadas como el nombramiento de un abogado de pobre a la incidentante, pues por acorde a las razones que preceden, esa designación por ahora tampoco puede tener viabilidad.

Como colofón de lo expuesto, la providencia opugnada debe mantenerse revocarse en su totalidad, toda vez que la misma no tiene aforo frente a la realidad procesal y lo previsto por la ley, en su lugar se ordenará la devolución del Despacho Comisorio 0032-J482019 de 29 de julio de 2017 (sic) la Alcaldía Local de Chapinero – Bogotá D.C., a fin de que cumpla cabalmente con la diligencia delegada, esto es, proceder a secuestrar el cien por ciento (100%) del bien objeto de división, conforme fuer comunicado y ordenado en el 07 de julio de 2015 [página 99 del PDF 01- Cuaderno Principal].

III. DECISIÓN

¹ “Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión”.

Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

Primero. Revocar íntegramente el provido de fecha 11 de agosto de 2021, por las consideraciones expuestas.

Segundo. Ordenar la devolución del Despacho Comisorio 0032-J482019 de 29 de julio de 2017 (sic) la Alcaldía Local de Chapinero – Bogotá D.C., a fin de que cumpla cabalmente con la diligencia delegada, esto es, proceder a secuestrar el cien por ciento (100%) del bien objeto de división, conforme fuera ordenado en el auto de 07 de julio de 2015 [página 99 del PDF 01- Cuaderno Principal].

Oficiese por secretaria, adjuntado toda la documentación necesaria para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive. To the right of the signature, there are two small red dots and a dashed line, possibly indicating a stamp or a specific point of interest on the document.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DECLARATIVO – DIVISORIO

Demandante: LUZ STELLA CRUZ RAMÍREZ

Demandado: GERARDO DE JESÚS SUAREZ RAMÍREZ

Radicado: 11001310301420130050800

Providencia: ESTESE A LO RESUELTO

En atención al devenir procesal y conforme a las solicitudes obrantes al interior del expediente, se DISPONE:

1. Los memorialistas deben estarse a lo resuelto en auto de la misma fecha que resolvió el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante.

2. Una vez se cumpla con la comisión realizada [secuestro total del inmueble objeto de división], se continuará con el trámite que legalmente corresponde.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (14) de septiembre de dos mil veintitrés 2023

REFERENCIA: DIVISORIO
DEMANDANTE: VÍCTOR ALEJANDRO LANCHEROS
MONROY Y OTRO
DEMANDADO: CARLOS ARTURO LANCHEROS MOGUA Y
OTROS, HEREDEROS INDETERMINADOS
DE GRACIELA MONGUA SIERRA
RADICADO: 11001310304820210012500
PROVIDENCIA: AUTO REQUIERE

En atención al devenir procesal, y conforme a los escritos obrantes al interior del expediente, se DISPONE:

1. Revisados los trámites de notificación aportados al plenario, no tener en cuenta la notificación que aportó el extremo actor de la demandada Gloria Nelly Lancheros Mongua, atendiendo que no existe constancia de acuse de recibido ni mucho menos se aportó un sistema de verificación de tales diligencias, se requiere a la parte demandante para que acredite en debida forma la notificación de la demandada para evitar futuras nulidades.

2. Tener por notificada a Flor Aurora, Lilia Lancheros, Dora Stella, Jaime Armando y Jorge Enrique Lancheros Mongua del auto admisorio conforme al art. 8 del decreto 806 de 2.020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría contrólense el término de traslado a los ejecutados con observancia de lo previsto en el inciso 2° del artículo 91 ibidem, para que ejerzan su derecho a la defensa.

3. Requerir a la apoderada de la parte actora para que en el término de (30) días integre al contradictor y acredite dicha notificación so pena de dar aplicación al art. 317 ibidem.

4. Requerir a Secretaría para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio de fecha 16 de abril y 01 de junio de 2021, esto es realizar el emplazamiento de Carlos Arturo Lancheros Mogua, Luis Hernando Lancheros y herederos indeterminados de la causante Graciela Mongua Sierra.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, stylized, hand-drawn shape that resembles a triangle or a signature flourish. There are a few small red dots scattered around the signature area.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés 2023

REFERENCIA: DECLARATIVO PERTENENCIA
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO COMBARIZA
MARTÍNEZ
DEMANDADO: PAULINA CHACÓN Y OTROS
RADICADO: 11001310301020130055600
PROVIDENCIA: AUTO CORRIGE SENTENCIA

Atendiendo al informe secretarial y la solicitud que antecede del gestor judicial actor, de que se agregue en el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de fecha 11 de marzo de 2022, la cabida o área total del lote y los linderos del predio, atendiendo la nota devolutiva emanada de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur.

Así las cosas, el despacho accede a la aclaración y o corrección conforme a las disposiciones del Código General del proceso, el Despacho DISPONE:

El artículo 285 del Código General del Proceso señala “(...) La sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...)”

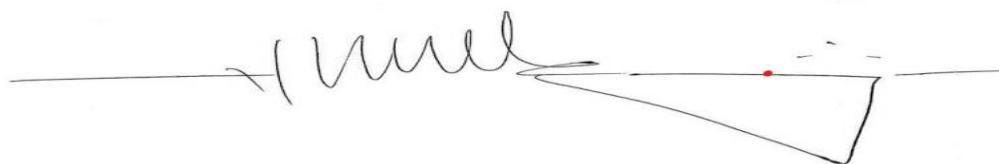
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO. Aclarar el numeral PRIMERO de la parte resolutive de la sentencia del 11 de marzo de 2022, en el sentido de indicar que el predio ubicado en la carrera 56 B núm. 52B-07 y/o dirección catastral DG.52B sur 56C-11. Con área total del lote de 73.50 MC correspondientes a: 7.00 mts de frente por 10.50 mts de fondo, cuyos linderos al Norte 10.5 mts con cra 38 A hoy cra 56, al Sur 10.5 mts con parte del lote N° 19, Oriente 7 mts resto del lote que se adjudica a la otra comunera, y al occidente 7 mts con parte del Lote N°12 y zona verde de la carrera 38A cra 56 B (hoy), conforme se determinó en la experticia presentada por Héctor Alonso Rojas Espinosa, linderos que de igual forma obran en la Escritura Pública Núm 7569 del 16 de diciembre de 1977 de la Notaria Quinta del círculo notarial de Bogotá y que hace parte integral de esta providencia.

SEGUNDO. Por secretaria procédase de conformidad a lo ordenado en el referido proveído, teniendo en cuenta la aclaración aquí realizada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, stylized flourish or scribble that extends further to the right, ending in a small red dot. There are also a few other small red dots scattered around the signature area.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de 2023

REFERENCIA: RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE: ALVARO ENRIQUE SALAMANCA
MORALES
DEMANDADO: JAIME OLAYA REYES Y OTROS
RADICADO: 11001310301320130063700
PROVIDENCIA: DESIGNA CURADOR

En atención al curso procesal, y conforme a los escritos obrantes al interior del expediente, se DISPONE:

1. Tener en cuenta que la curadora ad litem designada, guardó silencio al presente asunto, en consecuencia de lo anterior, se DESIGNA como curador ad litem de las sucesoras procesales de la demandada Inversiones Las Cuatro Estaciones S en C (disuelta y liquidada), al profesional FRANCISCO IGNACIO HERRERA GUTIÉRREZ, quien para efectos de notificación será en el correo electrónico herreraabogados@hotmail.com .

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al curador designado, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente

a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

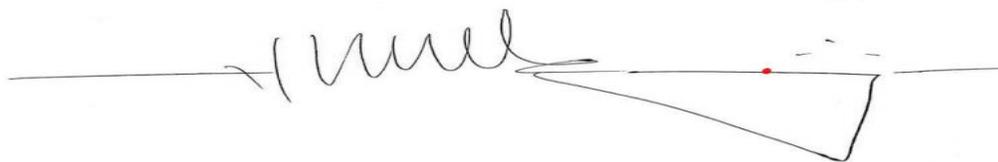
Adviértase al designado que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

En caso de que no comparezca el curador designado, secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver como corresponda.

2. Señalar por concepto de gastos de curaduría la suma de \$700.000,00, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a que la auxiliar se poseione del cargo, so pena de las consecuencias procesales

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (14) de septiembre de dos mil veintitrés 2023

REFERENCIA: DECLARATIVO PERTENENCIA
DEMANDANTE: ROSA ELSY RÍOS LARA
DEMANDADO: LUIS ITURRIAGA LAVERDE Y PERSONAS
INDETERMINADAS
RADICADO: 11001310301320140042000
PROVIDENCIA: FIJA FECHA AUDIENCIA

En atención al curso de la actuación a fin de continuar con el trámite pertinente y conforme a las solicitudes obrantes al interior del proceso, se DISPONE:

1. fijar el **12 de marzo de 2024** a la hora de las **9:30 a.m.** a efectos de evacuar la inspección judicial en este asunto, donde comparecerán los testigos decretados ordenados en auto de fecha anterior y continuar con la audiencia de que trata el canon 373 ejúsdem.
2. Tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia de que trata el canon 373 ibidem, además que las

partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial, se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial la plataforma Lifezise, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la vista pública, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarias para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ellos, que sean susceptibles de acceder a internet y que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de esta.

Advertir a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en la ley.

3. Instar a los apoderados para que comuniquen la fecha aquí señalada a sus poderdantes, en desarrollo del principio de

lealtad y buena fe, deber que les es impuesto mediante el numeral 8° del art. 71 ibídem.

4. Obre en autos las respuestas emitidas por las entidades, que se ponen en conocimiento de las partes por el término de tres (3 días).

5. Compartir el link del expediente electrónico con las partes que integran el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive. To the right of the signature, there are two small red dots and a dashed line, possibly indicating a stamp or a specific point of interest on the document.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (14) de septiembre de dos mil veintitrés 2023

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: ANDRÉS FERNANDO ORTÍZ
DEMANDADO: MIGUEL MENDIETA
RADICADO: 11001310301120150011100
PROVIDENCIA: AUTO REQUIERE

En atención al curso procesal y conforme a la solicitud obrante al interior del proceso, se DISPONE:

ÚNICO. Oficiar al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición - ASEMGAS L.P., para que informe a este despacho judicial acerca del cumplimiento del acuerdo de pago celebrado el 05 de febrero de 2018 dentro del trámite de negociación de deudas con el demandado Miguel Mendieta.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 -Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2023.

Doctor

JOSÉ EUDORO NARVÁEZ VITERI

Magistrado Consejo Seccional de la Judicatura Bogotá D.C.

ASUNTO: Vigilancia Judicial No. **2023-04008** contra Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Respetado Magistrado,

Reciba un cordial saludo, por medio del presente escrito procedo a pronunciarme frente a los argumentos expuestos en la solicitud de la vigilancia ya referenciada, para lo cual otorgó la información del caso.

1. En esta Unidad Judicial se tramitó el proceso Declarativo – Divisorio 11001310301420130050800 de Luz Stella Cruz Ramírez contra Gerardo De Jesús Suarez Ramírez, el cual se encontraba al Despacho, sin embargo, mediante providencias de fecha 14 de septiembre de la calenda que avanza, se dispuso el tramite pertinente, así, de un lado:

*“**Primero.** Revocar íntegramente el proveido de fecha 11 de agosto de 2021, por las consideraciones expuestas.*

***Segundo.** Ordenar la devolución del Despacho Comisorio 0032-J482019 de 29 de julio de 2017 (sic) la Alcaldía Local de Chapinero – Bogotá D.C., a fin de que cumpla cabalmente con la diligencia delegada, esto es, proceder a secuestrar el cien por ciento (100%) del bien objeto de división, conforme fuera ordenado en el auto de 07 de julio de 2015 [página 99 del PDF 01- Cuaderno Principal].*

Oficiese por secretaria, adjuntado toda la documentación necesaria para tal fin.”.

De otro lado, en otro proveído se dispuso:

“1. Los memorialistas deben estarse a lo resuelto en auto de la misma fecha que resolvió el recurso de reimposición formulado por el apoderado de la parte demandante.

2. Una vez se cumpla con la comisión realizada [secuestro total del inmueble objeto de división], se continuará con el trámite que legalmente corresponde.”.

Lo anterior consta en el expediente electrónico, el cual se anexa para los efectos a que haya lugar,

Lo anterior, permite colegir, que las solicitudes cuyo pronunciamiento se reclama, ya fueron atendidas, es decir, se estaría frente a un **hecho superado**, tal como la advertido la doctrina probable de los entes del control (Consejos Seccionales y Consejo Superior de la Judicatura), frente a casos similares.

2. De igual manera, a efectos de otorgar una mayor información de lo que acontece al interior de la Unidad Judicial que represento, especialmente frente a las circunstancias que ocasionan cierta mora judicial (en que se puede incurrir de modo involuntario), debo insistir, que ese eventual y transitorio retraso se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana tanto de los empleados como del propio funcionario, ya que este estrado judicial [que nació como una medida descongestión], continúa en la **actualidad congestionado**, ello ante la gran y compleja carga laboral, que hacen que la toma de decisiones se demore más de lo normal.

En este momento se tramitan en el Juzgado aproximadamente mil trescientos o chenta y nueve (1.389) expedientes de primera instancia y ciento cinco (105) de segunda instancia [sin incluir las acciones de tutela de primera y segunda instancia y consultas de desacato que llegan a diario], entre los cuales sobresalen: Concordatos, Quiebras, Liquidaciones, Agencias Comerciales, Declarativos de Responsabilidad civil extracontractual y contractual, Simulaciones, Pertenencias, Expropiaciones, Divisorios, que se tramitan bajo la legislación adjetiva anterior [C.P.C.] y que provienen de otros juzgados en virtud de la medida de descongestión por la cual fue creado este Juzgado, han tornado actuaciones que en su devenir procesal se han vuelto complejas, y a la fecha hacen que este juzgado siga congestionado.

Debo dejar en claro, que no ha existido omisión por parte del suscrito en el cumplimiento de mi función de administrar justicia, para lo cual preciso, que desde que tome posesión de como Juez he dirigido mis objetivos [profesionales y laborales] para agilizar los trámites del juzgado y la toma de decisiones al interior de cada expediente, ello sin dejar de lado, la evacuación de las audiencias y diligencias programadas [casi] a diario, y para ello he tomado las medidas tendientes a brindar una mejor administración de justicia [eficaz y eficiente], siendo éste mi propósito principal.

Pongo a su consideración igualmente, que en la actualidad este Despacho Judicial recibe un promedio diario entre 180 a 200 correos electrónicos [con antelación el numero era muy superior], los cuales deben ser atendidos inmediatamente, además, esa correspondencia lleva consigo [normalmente] escritos y solicitudes que requieren pronunciamiento del Despacho, ello sumado a las acciones de tutela que llegan a diario [primera, segunda instancia, y consultas de desacato] cuya prelación, debido al término para resolver desplazan a los demás juicios, y a los procesos civiles que por Reparto [primera y segunda instancia] también se reciben a diario.

Como se puede observar la carga laboral de este Despacho Judicial es considerable, y está muy por encima del promedio de los quinientos cuarenta y seis (546) expediente que es la carga razonable de los juzgados civiles del circuito¹, pues se itera, la naturaleza de muchas de las acciones que conoce este estrado Judicial requieren de más tiempo para su estudio a efecto de adoptar la decisión pertinente, ya que debido a su alta complejidad, las sentencias [ordinarias y constitucionales], los recursos y demás solicitudes propias de cada acción, hacen que de una u otra manera se congestione el Despacho, y que consecuentemente, las providencias ordinarias se demoren más de lo acostumbrado.

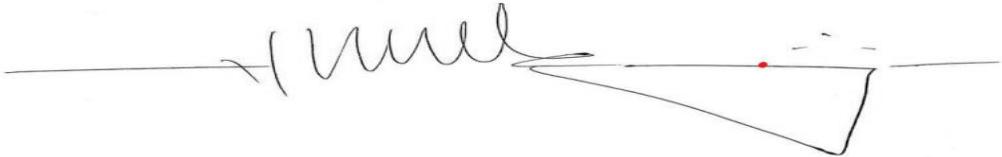
En oportunidades ha ocurrido, que la rápida toma de decisiones generó que las mismas no fueran las más apropiadas, y lo que conllevó a más carga laboral; ello no quiere decir en ningún momento que no se observen los términos procesales, simplemente se exponen esas circunstancias a manera de información para constatar que no se está frente a una mora judicial injustificada, pues se insiste, mi

¹Acuerdo PCSJA21-11801 del Consejo Superior de la Judicatura

deber y objetivo es administrar una pronta, efectiva y eficaz administración de justicia.

Señor Magistrado, agradezco la comprensión y atención que le pueda brindar a la presente respuesta.

Por su atención, mi gratitud, cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive. To the right of the signature, there is a red dot and a small red mark on the line.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Anexo:

- *Vinculo del expediente electrónico 11001310301420130050800.*